

Boleíto Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al año, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, JIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesos cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor a UNA PESETA. Las suscripciones abonadas en contado con aumento proporcional. Número suelto veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que señala instancia de parte no podrá ser insertada oficiosamente; asimismo cuantos anuncios concernientes al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Noviembre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo Único. Se aprueba el adjunto reglamento para aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián el 19 de Septiembre de 1902.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Sardón Inclán.

REGLAMENTO

APLICACIÓN DE LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES DE 8 DE JULIO DE 1898

TÍTULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comunidades de labradores

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primera parte, 1.º de la ley, quisieren constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas incluidas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primer. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se vayan redactados documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no cumplieren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquella consista en pedir autorización, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en el término municipal hay en efectivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo al primer cargo de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se haga trámite el expediente á que se refiere los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos a que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpias las desaguadas de las aguas corrientes y retancadas que estén encomendadas á los Sistemas de riego, ni regíos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén a cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecunias confiará á cargo de la Asociación general de Gobernadores del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Parte la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley, se podrá nombrar las personas que retribuirán ó gratuitamente de su desempeño aquellas funciones.

A esa efecto se designarán en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deben concordar en los guardaespaldas cuya cuantía se acordará á lo determinado para las de los Ayuntamientos d. i. la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de los Comunidades de labradores considerarán como curradas y anotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizarse en sus fincas actos de los prohibidos ó estigmatizados por Ordenanzas podrán hacerlo siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hagan prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarádole en los oficios de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizado el interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contemplar prescripción alguna que puedan limitar, restringir ó extinguir el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardaespaldas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordene-

nanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque siérgan haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultivan una finca, responderán, por lo que a sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidas a los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encumbrarse tanto á alterar el estado poseedor. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no dictádita.

Cuando acerse de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, si no es que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.^a de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo, en caso de cesarla, audiir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirla; pero no tiene por su facultades para acordar la expropiación que fuere necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerden, á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refiere.

Art. 19. La obligación de asistir á la reparación de los caminos afecta tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de la bradas sólo atenderán á la limpieza de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que causasen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que hay de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó bradas interesados.

En ningún caso podrá la Comunidad imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ó otros, para no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Su perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso, podrán los que no quisieren someterse á esta nueva relación, manifestarlo dentro del plazo fijado para las cursas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan, serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decisión del asunto en juicio de amigables compromisores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la cuestión se refiere, sin que puedan cogerse las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Ejercicio.

Art. 23. Las reglas de policía establecidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desague, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quisieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.^a de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quinco días, á que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autoriza de modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una o varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ó otras respecto a las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, ó no ser que éstos los admitta á inscripción de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no haya tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las excepciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por lo que debe regirse. A este efecto los que hayan solicitado la

autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó avisos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ochos ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.^a de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para su aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hace público dicha Autoridad en el *Bulletin Oficial*, concediéndole un plazo de quince días para que pudiese reclamar los que se creyese perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio por su término que no bajaran de diez días ni excederán de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscita reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En éste caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamaciones ninguna á informes desfavorables, ó reformado en el caso a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si no sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación con motivo;

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Bulletin Oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Obras Públicas y Obras Públicas.

En el caso tercero del artículo anterior la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo su-

cesivo formula la Comunidad, acordando ó ampliando las Ordenanzas.

TÍTULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Bulletin Oficial* de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del artículo 4.^a de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriben las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.^a de la ley.

Se miradas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la casa social, y contra ellas podrá interesar reclamación en la forma y por los procedimientos que los mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalarán día para el nombramiento de Sindicatos y Jurados, de biendo mediar, cuando menos, tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores puestos podrá designar un Secretario escrutador.

Cuanta protesta deba formularse se hará inmediatamente después del sorteo que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, cuando la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyere justificada la denuncia, y ésta se hubiere presentado el los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Sindicatos y Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir aquéllos, los que funcionarán hasta que terminé la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato y Jurado.

TÍTULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunales seán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticinco horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Despues de leída la denuncia ó oido verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente, y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el

Jurado tenga a bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría; haciendo constar el hecho que lo motivo y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en ulta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultaren culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriera por alterar con notoria mala fe la veracidad del hecho que motivó el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notariamente falsificable.

TITULO VII Penalidad y ejecución

Art. 50. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que a los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jueces impongan no excederán en cuenta los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 51. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que a los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jueces impongan no excederán en cuenta los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que a los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jueces impongan no excederán en cuenta los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que a dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda di-

cho papel especial, se utilizará el mismo de moltes de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, octavo segundo, 185, reglas 1.º, 2.º y 3.º; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el multado asista a la sesión del Jurado en que se le condena, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere a ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará a domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encargar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso el Alcalde.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses a las disposiciones de esta regla.

mente, considerándose nulos y sin ningún valor ni efecto aquellos procedimientos que contenga alguno contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del día 24 de Septiembre)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, y para dar cumplimiento a lo previsto en Real orden-circular de 29 de Noviembre de 1898, sobre concurso público, por término de diez días, contados desde el 1.º del próximo mes de Diciembre inclusive, para la provisión y nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclamamiento, a que se refiere el art. 123 de la ley de 21 de Octubre de 1898.

Para aspirar a dichos cargos es indispensable que quienes lo solicitan tengan título de Doctor o Licenciado en Medicina; debiendo acompañar a la instancia, que presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial, los justificantes de sus méritos y servicios, extendidos en el papel sellado correspondiente.

León 27 de Noviembre de 1902.—El Vicepresidente, Cándido Dueñas Ureña.—El Secretario, García.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

PROMESA INSPECCIÓN

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 a 1903, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1902

SUBASTAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sucesarán subastas los aprovechamientos de corta de maderas que se mencionan en la siguiente relación, estando señalados los árboles, que podrán ser examinados por los interesados que lo soliciten. Las subastas se celebrarán en las casas consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, y en los días y horas que en dicha relación se expresan; siguiendo, tanto para la celebración del acto, como para la ejecución de los aprovechamientos, las prevenciones y disposiciones de la ley de Montes vigente, las expresadas en los pliegos de condiciones que obran a disposición del público en los oficinas de este Distrito forestal, y serán publicados en el Boletín Oficial de la provincia.

Coruña 12 de Octubre de 1902.—Por el Inspector general, el Ingeniero encargado, Juan B. Muñoz.

INSPECCIÓN PRIMERA

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DEL MONTE	Número en el Catálogo	PERTENENCIA DEL MONTE	MADERAS		TIPO DE TASACIONES	Días en que se efectuarán las subastas.		
				Especie	Número de árboles		Pesetas	Mes	Día
PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO									
Paraduésca.....	Vallinas y Valle.....	873	Paraduésca.....	Roble.....	7	8.000	96	Enero.....	2 11
Idem.....	Pollueras y otros.....	861	Tejera.....	Idem.....	3	10.000	120	Idem.....	2 11,30
Idem.....	Ucedo y otros.....	871	Villar de Aceo.....	Idem.....	22	40.000	480	Enero.....	2 12
Valle de Finolledo.....	Algueiras y otros.....	884	Burbia.....	Idem.....	17	80.000	960	Idem.....	3 12
Vega de Espuñeda.....	Trubadillo y otros.....	819	Vega de Espuñeda.....	Idem.....	10	10.000	120	Idem.....	5 12
PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA									
Alvarez.....	La Sierra y otros.....	289	Foces y otros.....	Roble.....	40	20.000	240	Enero.....	2 12
San Esteban de Valdueza.....	Valle Rabanedo y otros.....	308	Bouzas y otros.....	Idem.....	8	10.000	120	Idem.....	2 12
Poligono de la Ribera.....	Maseras y otros.....	314	Brazo.....	Idem.....	58	15.000	180		3 11,30
Idem.....	Fuentecabrero y otros.....	343	Folgozo de la Ribera.....	Idem.....	72	10.000	120	Idem.....	3 12
Beceite.....	Ususfruz y otros.....	310	Llamas.....	Idem.....	7	15.000	180	Idem.....	5 11
Idem.....	Atilleres y otros.....	301	Idem.....	Castaño.....	7	8.000	96	Idem.....	5 11,30
Idem.....	Berdicio y otros.....	302	Santaluvilla.....	Roble.....	8	15.000	270	Idem.....	5 12
Idem.....	Enciscendia y otros.....	304	Sotillo.....	Roble.....	2	2.000	24	Idem.....	5 12,30
Idem.....	Abedul.....	306	Yebra.....	Idem.....	10	10.000	120	Idem.....	5 14
Idem.....	Chao de Morgueta y otro.....	303	Idem.....	Castaño.....	5	5.000	60	Idem.....	5 14,30
Igüeña.....	San Pedro y otros.....	356	Esprín de Tremor.....	Roble.....	70	10.000	120	Idem.....	5 11
Idem.....	Roblin y otros.....	343	Iguerna.....	Idem.....	24	8.000	96	Idem.....	5 11,30
Idem.....	Puñoso, Pouja y otros.....	355	Pobladura.....	Idem.....	28	10.000	120	Idem.....	5 12
Idem.....	Abeledo, Coronas y otros.....	347	Rodrigostos.....	Idem.....	31	8.000	96	Idem.....	5 12,30
Castrillo de Cárdena.....	La Reguera, Riocortón y otros.....	318	Saceda.....	Idem.....	28	6.000	72	Idem.....	7 12
Encinedo.....	Mortabrea, Vallefalleido y otros.....	381	La Baña.....	Idem.....	38	10.000	120	Idem.....	9 12

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

7.^a REGIÓN Circular

El art. 17 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para la ejecución del art. 8.^a de la ley de 30 de Agosto de 1898, y del Real decreto de 30 de Septiembre del mismo año, impone a los Ayuntamientos que poseen montes dependientes del Ministerio de Hacienda, la obligación de ingresar en arcas del Tesoro, en el mes de Octubre de cada año, el 10 por 100 de las tasaciones conseguidas en los planes respectivos a los montes de su pertenencia.

Pero como quiere que sea muchas las Corporaciones Municipales que no han cumplimentado quanto en el precedido artículo se previene, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado en el día de hoy comunicar a los Ayuntamientos que se encuentran en descuberto el plazo de ocho días para el ingreso del 10 por 100 de las tasaciones figuradas en el vigente plan, comunicando a los Alcaldes que dejaren pasar dicho plazo, sin haber efectuado, con la imposición de la multa de 17,50 pesetas, su perjuicio de proceder contra los montes por la vía de embargo.

León 20 de Noviembre de 1902.— El Ingeniero Jefe de la Región, Juan G. Ubieto. —V.^a B.^a: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio del Campo Burgos, vecino de Santander, se ha presentado en el Gobierno Civil de esta provincia; en el dia 3 del mes de Noviembre, a los once y un minuto, una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias para la mitad de hellín llamado *Antonio*, sito en término del pueblo de Mata en Montarrago. Ayuntamiento de Renedo de Valdeverde, paraje *La Velilla*, y linda a todos rumbos con terreno comun y particular. Hace la descripción de las citadas 120 pertenencias en la forma siguiente:

Se leadrá por punto de partida la vértex de la ermita de *La Velilla*, inmediata al lugar de *La Mata*, desde ella se medirán al S. 90 metros colgando la 1.^a estaca, al E. 400 metros la 2.^a, al S. 1.600 metros la 3.^a, al O. 800 metros la 4.^a, al N. 1.500 metros la 5.^a, y con 400 metros al E. se llegaría a la 1.^a, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto lo terrestre que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercio. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno Civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado,

según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.^o 3.173. León 14 de Noviembre de 1902.—E. Cantalapiédriga.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, la matrícula de subsidio industrial para el año de 1903. Durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que fueren procedentes.

Vegas del Condado 20 de Noviembre de 1902.—Tomás Mirantes.

Alcaldía constitucional de Balbés

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera, y se gunda subasta de arriendo a la exclusiva de los vinos, licores y alcoholtes, tendrá lugar la tercera y última en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 3 del próximo Diciembre, de diez a cuco de la mañana; admitiéndose posturas por los tres tercios partes del tipo de la primera, que era el de 2.400 pesetas.

La subasta se hará por pujas á la llana, previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que figura en el expediente.

Balbés 23 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Luis Gómez.

Habiéndose terminado los repartimientos de rústica y pecuaria y matrícula industrial del próximo año de 1903, se hallan expuestos al público, por término de ocho días el primero y de diez la segunda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término los contribuyentes comprendidos en las mismas presenten las reclamaciones que crea oportuno; pasados los cuales no serán admisibles.

Balbés 23 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Luis Gómez.

Alcaldía constitucional de Masilla Mayor

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores las tres subastas celebradas por el Ayuntamiento para el arriendo á venta libre y á la exclusiva de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumo para el año de 1903, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se arrendaron los grupos de carnes de todas clases y licores por medio de la exclusiva, en la visita al por menor, y por término de un año, cuya subasta tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el día 4 de Diciembre próximo, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo y con subjeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si la primera subasta no diera resultado, se celebrará la segunda el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á igual hora, rebajando los precios de venta; y si en ésta no hubiese licitadores, se celebrará la tercera y última subasta el dia 18 de dicho mes, á igual hora que las anteriores, sirviendo de tipo las dos

terceras partes del señalado para la primera.

También se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto de urbano y rural industrial para el año de 1903, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes comprendidos en los mismos examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen oportunas; pues transcurrido aquél no serán oídas.

Masilla Mayor 28 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Tomás González.

Alcaldía constitucional de San Martín del Páramo

Terminados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como también el de la contribución de la riqueza urbana, formados para el año de 1903, se hallan de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; pasados los ocho días indicados no será admisible ninguna que se presente.

Asimismo, y con igual objeto, se halla terminada y expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de la contribución de subsidio industrial, por el término de diez días.

San Martín del Páramo 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel de Paz.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1903, con el fin de que las personas que lo deseen puedan examinarlos, y en dicho término formular las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas y se remitirán á la aprobación superior.

Posada de Valdeón 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro González García.

Alcaldía constitucional de Rodizmo

Por término de quince días, y en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1891 y 92 y de 1892 y 93. Durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Rodizmo 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel R. Alonso.

Alcaldía constitucional de Corullón

A los fines reglamentarios y por espacio de diez días, queda de manifiesto al público la matrícula industrial para el año próximo de 1903.

Corullón 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Antonio López.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Formados los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria

y urbana que han de regir en este Ayuntamiento en el año de 1903, y la matrícula de industriales para el mismo ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal. Durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlos y formular cuentas reclamaciones crean procedentes; pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Casas consistoriales de Sahagún á 27 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Sánchez.

JUZGADOS

Don Tomás Pajares Liébana, Secretario del Juzgado municipal de Encinedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil presentado por don Mateo San Román Rodríguez, contra los hijos de Juan Callejo Zamorano, llamados Juan y Santiago Callejo Arias, recayó la sentencia cuya encarcelamiento y parte dispositiva dice:

"Sentencia".—En Quintavilla de Losada, a veintidós de Octubre de mil novecientos dos; D. Pedro Sánchez Carballo, Juez municipal de Encinedo; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido en rebeldía:

Resultando que D. Mateo San Román Rodríguez presentó demanda para juicio verbal civil contra Juan y Santiago Callejo Arias, hijos de Juan Callejo Zamorano, vecinos que fueran de Robledo de Losada, hoy se ignoran su residencia, para que sean obligados al pago de doce reales cuatruplicados y cinco pesetas que le son su deber;

Parte dispositiva.— Considerando que no habiendo comparecido los demandados á la hora señalada, á instancia del autor fueron declarados en rebeldía. El demandante como medios de prueba presentó los documentos en que fundaba su pretensión, los cuales se adoptan como pertinentes para esta demanda:

Fallo que debe condenar y condene en rebeldía á los demandados Juan y Santiago Callejo Arias para que dentro del término de quinto día satisfagan al demandante doce reales cuatruplicados y cinco pesetas que el padre de éstos, Juan Callejo Zamorano, debía al demandante, condensándose también el pago de las costas. Pues por este su sentencia lo pronuncio, mandé y firmé el señor Juez, de que yo el secretario certifico.—Pedro Sánchez.—Tomás Pajares.

Y para dar cumplimiento á lo recordado, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal veintidós de Noviembre de mil novecientos dos.—Tomás Pajares.—V.^a B.^a: Pedro Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

SUBINSPECTOR.—10.^a TRACCIÓN

A los once del dia 10 de Diciembre próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de un caballo de desecho, propiedad de la Guardia civil, cuyo acto se verificará en el patio de la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misura en esta capital.

León 28 de Noviembre de 1902.—El Coronel Subinspector, Francisco L. S.